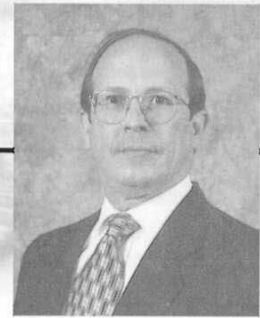


Apuntes Contributivos

Por Lcdo. Rafael A. Carazo



Reglas para propósitos de la reducción en la contribución aplicable a las ganancias de capital a largo plazo

El 22 de agosto de 2004, la Gobernadora de Puerto Rico firmó el Proyecto de la Cámara número 4531, convirtiéndolo en la **Ley Núm. 226** (la "Ley 226") que empezó a regir desde la fecha de su aprobación. En términos generales, la Ley 226 enmienda el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") para **reducir en un 50%** las tasas contributivas aplicables a la **ganancia neta de capital** a largo plazo^[1] (y a otras transacciones o eventos que se les da ese tratamiento contributivo) que se genere en **transacciones llevadas a cabo desde el 1 de julio de 2004 hasta el 30 de junio de 2005** (incluyendo ambas fechas, en adelante el "Periodo Temporero"). En particular, la Ley 226 enmienda las siguientes secciones del Código para los fines que se indican a continuación:

1. Sección 1014 – se añade un apartado (g) para establecer la contribución especial que le aplica a las ganancias netas de capital a largo plazo que genere un individuo, una sucesión o un fideicomiso durante el Periodo Temporero y que **sean reinvertidas en Puerto Rico**;

2. Sección 1121 (c) – se añade un párrafo (4) para establecer la contribución alternativa que le aplica a las ganancias netas de capital a largo plazo que genere una corporación o una sociedad durante el Periodo Temporero; y

3. Sección 1165 (b) (3) – se enmienda para establecer que el porcentaje de retención aplicable a las **distribuciones totales de un plan de pensión** de empleados **calificados**, llevadas a cabo durante el Periodo Temporero, es de un **10% bajo el Código en lugar de un 20%**.

Por otro lado, el 22 de septiembre de 2004, la Gobernadora firmó la **Ley Núm. 404** (la "Ley 404")^[2], que enmienda el Código para, entre otras cosas, reducir de un 20% a un 10% la tasa contributiva aplicable a distribuciones totales (las "Distribuciones Totales") de planes de pensiones calificados bajo el Código (los "Planes Calificados"), sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Contrario a la Ley 226, la reducción en la tasa contributiva que establece la Ley 404 (sujeto al cumplimiento de las condiciones allí mencionadas) es "permanente"; esto es, hasta que se enmiende para aumentar la tasa o para reducirla aún más. La Ley 404 comenzó a regir desde la fecha de su aprobación.

Luego de aprobada la Ley 226, surgieron varias dudas en cuanto al **requisito de reinversión** que se le impone a los **individuos, a las sucesiones y a los fideicomisos** (conjuntamente denominados los "Individuos")^[3], porque la Ley 226 no establece: (1) la cantidad que se tiene que reinvertir (el "Monto de la Reinversión"), (2) cuando se tiene que invertir el Monto de la Reinversión, (3) los activos elegibles para la reinversión (los "Activos Elegibles"), ni (4) el periodo de reinversión. Además, surgieron dudas en cuanto a la posibilidad de que las Leyes 226 y 404 pudieran operar de manera conjunta para reducir a un 5% (en lugar de un 10% como establece la Ley 226) la tasa contributiva y de retención aplicable a las Distribuciones Totales llevadas a cabo durante el Periodo Temporero, sujeto a que se cumplan los requisitos y condiciones de la Ley 404.

Para aclarar esas dudas, el Secretario de Hacienda emitió el 27 de octubre de 2004 la Carta Circular de Rentas Internas 04-03 (la "Carta 04-03"), la cual tiene vigencia inmediata y aplica durante todo el Periodo Temporero. En este artículo se resume la Carta 04-03.

I. Aclaraciones a la Ley 226

A Definición Del Término "transacciones con activos de capital"

La Carta 04 – 03 establece que el término "transacciones con activos de capital" que se utiliza en las secciones 1014 y 1121 del Código (según enmendadas por la Ley 226) incluye, además de la venta o permuta de activos de capital^[4], las siguientes transacciones:

1. la venta o permuta de activos utilizados en el negocio, en la medida en que de acuerdo con la sección 1121^[5] del Código, la ganancia generada en esa transacción tribute como una ganancia de capital,
2. la transacción cubierta por la sección 1115 del Código, cuando los activos objeto de la transacción sean activos de capital o el tipo de activos mencionados en el inciso 1, anterior,
3. aquella parte de las distribuciones de corporaciones o sociedades que es tratada como una ganancia en la venta o permuta de activos de capital, y
4. las Distribuciones Totales de un Plan Calificado.

B. El Monto de la Reinversión

El Monto de la Reinversión para los **Individuos** (que son los únicos a quienes les aplica el requisito de reinversión) es el monto de la **ganancia neta de capital** generada en la transacción.

C. Periodo Para Invertir el Monto de la Reinversión

Los Individuos tienen un periodo de **60 días** para invertir el Monto de la Reinversión, **contados a partir de la fecha de la transacción que generó la ganancia**. Sin embargo, para las transacciones llevadas a cabo desde el 1 de julio y hasta el 26 de octubre de 2004, el periodo de 60 días comienza a contar el 27 de octubre de 2004, fecha en que se emitió la Carta 04 – 03. **Ese periodo de 60 días no se puede prorrogar.**

D. Los Activos Elegibles

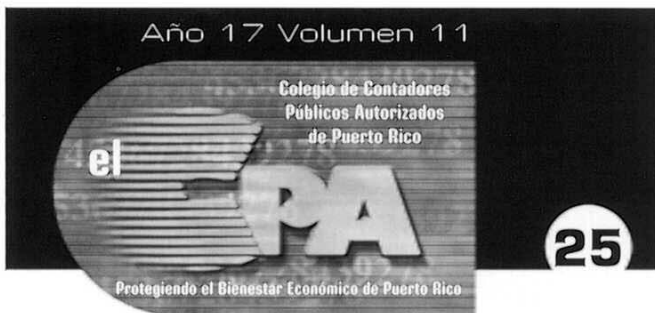
La Carta 04 – 03 considera los siguiente activos, como **Activos Elegibles** para fines de la inversión del Monto de la Reinversión:

- (1) los activos clasificados como "propiedad localizada en Puerto Rico" bajo la sección 1014(e)(3) del Código,
- (2) los certificados de depósito y cuentas de ahorros mantenidas en cooperativas, asociaciones de ahorro, bancos comerciales u otra organización de carácter bancario en Puerto Rico,
- (3) los Planes Calificados, sujeto a que los **fideicomisos** que hayan sido **creados en Puerto Rico** y que los **fiduciarios** sean **personas residentes de Puerto Rico**, y
- (4) las acciones o participaciones de compañías de inversiones registradas en Puerto Rico y sujetas a la sección 1361 del Código.

E. El Periodo de Reinversión

Los Individuos tienen que mantener el Monto de la Reinversión invertido en Activos Elegibles por un periodo de **un (1) año**, el cual comienza a contar a partir de la fecha en que se efectúe la inversión.

Sin embargo, el Individuo puede, dentro de ese periodo de un año, disponer del Activo Elegible y aún así cumplir con el requisito de reinversión si:



Apuntes Contributivos

- (1) dentro de un periodo **improrrogable** de 30 días, contados a partir de la fecha de la disposición del Activo Elegible,
- (2) reinvierte el Monto de la Reinversión en otro Activo Elegible,
- (3) por el periodo que reste para cumplir con el Periodo de Reinversión de un (1) año.

F. Las Distribuciones Totales

1. Tributación bajo la Ley 226

Los Individuos que reciban Distribuciones Totales de un Plan Calificado dentro del Periodo Temporero están sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos, la cantidad de esa distribución y a una retención en el origen de un 10%. Aunque la Ley 226 no impone un requisito de reinversión para que aplique la tasa del 10% durante el Periodo Temporero, la Carta 04-03 dispone que para poder acogerse a la tasa reducida del 10%, el Individuo tiene que cumplir con el requisito de reinversión según explicado anteriormente.

En este caso, el Monto de la Reinversión es aquella parte de la Distribución Total que se trate como ganancia neta de capital a largo plazo.

El Individuo que vaya a recibir una Distribución Total de un Plan Calificado durante el Periodo Temporero y quiera que le retengan solamente un 10% sobre esa distribución, tiene que someterle una declaración jurada a la persona que va a realizar la Distribución Total (el "Pagador") en la cual le certifique que va a cumplir con el requisito de reinversión. De lo contrario el Pagador deberá retener un 20% sobre la distribución, sujeto a lo que se indica más adelante.

2. Tributación bajo la Ley 404

Por otro lado, la Ley 404 dispone en términos generales e independientemente de lo que dispone la Ley 226, que la parte tributable de una Distribución Total de un Plan Calificado se considerará como derivada de la venta o permuta de propiedad localizada en Puerto Rico y, por lo tanto, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos y a una retención en el origen a una tasa de un 10% si:

- (1) el participante o el beneficiario del Plan Calificado tiene por lo menos 55 años de edad al momento de la Distribución Total (el "Requisito de Edad"), y
- (2) durante el año fiscal del fideicomiso del Plan Calificado durante el cual se efectúa la Distribución Total y los dos años fiscales del fideicomiso que preceden al año fiscal durante el cual se efectúa dicha distribución, un promedio de un 10% de todas las aportaciones al fideicomiso han estado invertidas en propiedad localizada en Puerto Rico (según se define ese término en la sección 1014(e) (3) del Código).

De manera que si no se cumple alguno de dichos requisitos, la Distribución Total estará sujeta a una contribución sobre ingresos y a una retención en el origen de un 20%.

Sin embargo, el requisito de inversión mencionado en el inciso (2), anterior, no aplicará a aquellas Distribuciones Totales hechas desde el 22 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005, a participantes o beneficiarios que cumplan con el Requisito de Edad. Por lo tanto, en cuanto a las Distribuciones Totales llevadas a cabo durante ese periodo, sólo se tendrá que cumplir con el Requisito de Edad para que esté sujeta a una contribución sobre ingresos y una retención en el origen de un 10%.

Debido a la obligación que tiene el pagador de efectuar una retención de contribución sobre ingresos en el origen^[5], el patrono que auspicia el Plan Calificado o el administrador de ese plan tiene que certificarle a dicha persona que se han cumplido con todos los requisitos para que la Distribución Total que va a realizar esté sujeta a una retención en

el origen de un 10%. De lo contrario, dicha distribución estará sujeta a una retención en el origen de un 20%.

3. Tributación bajo ambas Leyes

Una Distribución Total efectuada durante el Periodo Temporero está cubierta por las dos Leyes, la 226 y la 404, si se efectuó o se efectúa después del 22 de septiembre de 2004 y antes del 1 de julio de 2005. En ese caso y de cumplirse con el Requisito de Edad por el participante o el beneficiario que recibe esa distribución, la distribución estará sujeta a contribuciones sobre ingresos y a una retención en el origen a una tasa 5%. Ello es así porque bajo la Ley 404 la distribución se considera como derivada de la venta o permuta de propiedad localizada en Puerto Rico (lo cual la hace elegible para tributación a una tasa de un 10%) y la Ley 226 redujo en un 50% (a un 5%) la tasa contributiva aplicable a esas transacciones. En este caso, bajo la Ley 226 el participante o beneficiario tiene que cumplir con el requisito de reinversión.

G. Retención en el Origen en Transacciones Llevadas a Cabo por Ciudadanos Americanos no Residentes

La Carta 04-03 indica que la reducción en las tasas aplicables a las ganancias de capital a largo plazo que concede la Ley 226, aplica a **las ventas de propiedad efectuadas por ciudadanos americanos** que son no **residentes de Puerto Rico**. Añade que en esos casos, la retención que dispone la sección 1147(g) del Código será de un 5% cuando la propiedad vendida se considere localizada en Puerto Rico y de un 10% cuando no se clasifique de esa manera. Además, para ser elegible a la tasa del 5%, el contribuyente tiene que cumplir con el requisito de reinversión que establece la Ley 226.

H. Tasa Aplicable a Distribuciones Corporativas

Según la Carta 04-03, aquella parte de las distribuciones de corporaciones o sociedades que es tratada como una ganancia en la venta o permuta de activos de capital, porque excede la base que tiene(n) el(los) accionista(s) o socio(s) en las acciones o participaciones de la corporación o sociedad que efectúa la distribución, cualifica para una tasa reducida de un 10%.

I. Las Ventas a Plazos u Otros Métodos de Ganancias Diferidas

En el caso de que un contribuyente lleve a cabo una transacción durante el Periodo Temporero y se acoja al método de tributación de ventas a plazos^[6] o a cualquier otro método mediante el cual se difiere el reconocimiento de ganancias, las tasas reducidas **sólo aplicaran a aquella parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que sea reconocida durante el Periodo Temporero**.

J. Documentos que se Deben Conservar

Cualquier contribuyente que se acoja a las tasas reducidas que establece la Ley 226, deberá conservar aquella evidencia que demuestre la transacción llevada a cabo y el cumplimiento con el correspondiente requisito de reinversión.

[1] El exceso de las ganancias de capital a largo plazo del año contributivo sobre las pérdidas de capital a largo plazo para ese mismo año. Véase la sección 1121(a) (8) del Código.

[2] El Proyecto de la Cámara número 4794.

[3] No existe requisito alguno de reinversión para las corporaciones o las sociedades.

[4] Véase la sección 1121(a) (1) del Código para la definición del término "activo de capital".

[5] Véase la sección 1165(b) (3) del Código.

[6] Véase la sección 1045 del Código.